



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Bertulfo Cano Betancur
ACCIONADO	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-y Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia.
RADICADO	No. 05001 31 05 018 2021 0044800
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro.173 de 2021
DERECHOS INVOCADOS	Petición, igualdad, dignidad humana y seguridad social
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el despacho a decidir lo que constitucionalmente corresponda en la acción de tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante por medio de apoderada que el 06 de julio de 2020, presentó recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral Nro. 090368-2020 emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez, toda vez que no se encontraba conforme con el porcentaje asignado, sin embargo, pese a haber transcurrido más de un año desde la presentación del recurso, a la fecha no se ha realizado la remisión del expediente a la Junta Nacional para que surta el trámite correspondiente, aduciendo la Junta Regional que Colpensiones a la fecha no ha cancelado los honorarios correspondientes para poder dar remisión al expediente, y Colpensiones afirma que dichos honorarios ya fueron cancelados. Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad humana y seguridad social.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Con fundamento en lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales vulnerados y, en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, que de manera inmediata realice el pago de los honorarios a la Junta Nacional de calificación de invalidez, y en caso de haber efectuado el pago, se ordene a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia, que de manera inmediata remita el expediente a la Junta Nacional para que se pronuncie sobre la inconformidad presentada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante auto proferido el 28 de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela, concediéndole a las entidades accionadas el término de dos (2) para que rindieran informe respecto de los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Dentro del término conferido para hacerlo, la administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES- rindió informe manifestando que se procedió a revisar el sistema de información, y se encontró que el trámite del accionante está siendo estudiado por el área encargada, que una vez se cuente con una respuesta de fondo, se procederá a informar lo decidido de manera inmediata al accionante. Advirtiendo en todo caso, que lo solicitado por la accionante, desnaturaliza el mecanismo de protección de la acción de tutela de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos. Por lo anterior, pretende se denieguen las pretensiones por considerar que son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, la coaccionada, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, estando dentro del término conferido para hacerlo, rindió informe manifestando que en el caso subexamine, dicha dependencia mediante comunicado JRCIA S2 5338-21 se pronunció respecto del recurso de alzada informando que según lo dispone el Decreto 1352 de 2013, compilado por el Decreto 1072 de 2015, esta Junta Regional solo podrá enviar el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se decida el recurso de apelación, cuando la entidad a quien le corresponde realizar el pago de los honorarios a la Junta Nacional, en este caso AFP COLPENSIONES, acredite ante la Junta Regional de Calificación de Antioquia que lo hizo, haciendo entrega del documento/consignación con el cual pago, advirtiendo que Colpensiones sabe perfectamente las normas y procedimientos que se deben surtir en estos casos, toda vez que son muchos los casos que se tramitan así, y hasta que Colpensiones no acredite a esta Junta Regional que realizó el pago de honorarios a la Junta Nacional, no se seguirá adelante con el trámite correspondiente frente al recurso de apelación interpuesto. Por lo anterior, no considera vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que se ha ceñido al trámite correspondiente indicado por Ley, pretendiendo se denieguen las pretensiones invocadas en su contra toda vez que es Colpensiones quien ha omitido su obligación.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si es procedente la acción de tutela verificándose si existe legitimación en la causa por activa para instaurar la acción, teniendo en cuenta que se actúa a través de apoderada judicial; en caso de ser procedente, deberá verificarse si existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor y si procede su tutela.

Encontrándose en este asunto que resulta procedente la acción constitucional al acreditarse la legitimación en la causa por activa, siendo igualmente procedente para solicitar que se dé trámite al recurso presentado contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral, concluyéndose que se ha vulnerado por la parte pasiva de la presente los derechos fundamentales invocados por el accionante, siendo obligada su tutela, todo como se explica a continuación:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública, y además se establece que se podrá promover en nombre propio o en representación de otros.

Así, en cuanto a la legitimación por activa, la H. la Corte Constitucional ha señalado que se legitima en la causa quien actúa directamente, siendo el afectado; quien actúa a través de representantes legales (para menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); a través de apoderado judicial; o a través de agente oficioso; debiéndose acreditar la calidad que se esgrime en cada caso o de lo contrario deberá concluirse que la acción resulta improcedente.

Ahora, la corporación igualmente ha reseñado cuáles son los elementos normativos del apoderamiento en el marco del trámite de esta acción constitucional, indicándose que este es un acto jurídico formal, lo que implica que debe ser extendido por escrito, produciéndose un documento que es justamente el poder, que además se presume auténtico, pero que debe ser especial, es decir, otorgado para la representación en la acción de tutela, lo que descarta el que se habilite como apoderado quien exhiba poder otorgado para trámites diversos, aun cuando estén relacionados con la acción constitucional y finalmente debe ser otorgado a abogado en ejercicio. Entre otras puede consultarse la sentencia T 430 de 2017, de la que se transcribe un aparte:

“(i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

En cuanto al contenido del poder, la Alta Corporación, ha señalado que debe contener expresa y claramente “... (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado;(ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii)el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.”

En ese sentido, tal como se indicó con anterioridad, la falta de los elementos que son considerados por la jurisprudencia como esenciales en el poder, impiden la configuración de la legitimación en la causa, siendo entonces consecuente la improcedencia de la acción constitucional.

En cuanto al requisito de subsidiaridad, indispensable para que se concluya que resulta procedente la acción, debe indicarse que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad y que no haya otro mecanismo directo y más expedito para la protección del derecho.

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un

juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que, como se expuso, no exista otro medio de defensa o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

“enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Ahora, frente a la eficacia e idoneidad de los medios de defensa, ha establecido la jurisprudencia que se requiere un análisis del caso particular, en relación con el perjuicio que se puede generar, con el fin de no desplazar los medios de defensa ordinarios. Lo anterior se dijo entre otras en la sentencia T 276 de 2014, en los siguientes términos:

“Ahora bien, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable debe realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

4.4. La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional

analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende. En relación con la situación del actor, entiéndase, por ejemplo, su edad, su estado de salud o el de su familia, sus condiciones económicas y la posibilidad que para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria, la decisión del juez sea inoportuna o inocua.”

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, sustituyendo la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

“la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”¹

En lo que concierne al derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral en el marco del Sistema General de Seguridad Social la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 646 de 2013, indicó que la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral debe ser atendida con prontitud por parte de la entidad encargada, pues de ello depende el acceso a derechos pensionales de quien se encuentra en estado de debilidad por un probables estado de discapacidad o invalidez. Un aparte de la providencia citada es del siguiente tenor literal:

“En suma, la calificación por pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema Integral de Seguridad Social, constituye a la vez, un derecho autónomo de todos los afiliados al mismo, y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. Al contribuir con la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la vida, las entidades obligadas a efectuar dicha calificación deben observar rigurosamente las pautas éticas y técnico-científicas dispuestas por el legislador a lo largo del proceso de valoración, comprendiendo la enfermedad o el accidente del afiliado desde sus consecuencias, esto es, desde los verdaderos factores que alteran su entorno y que

¹CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998

varían desde los puramente personales y económicos hasta los ambientales u ocupacionales.

Asimismo, las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez". (subraya fuera de texto)

En lo que respecta al procedimiento para efectuar la calificación de invalidez, se encuentra que el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, estableció que la determinación del estado de invalidez corresponde a:

"...al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (subraya fuera de texto)

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad..."

Así, tal como lo ha establecido la jurisprudencia, en el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional se encuentran dos fases en la etapa

administrativa, la primera que hace referencia a la determinación inicial de la pérdida de la capacidad laboral y su origen, lo cual corresponde a la entidad del sistema –EPS, AFP O ARL- , quienes deben establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad y el origen de la misma, pero en caso de que el asegurado no esté de acuerdo con la calificación y lo manifieste de esa forma en los diez días siguientes, la entidad, en la segunda fase lo debe remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad encargada de efectuar la calificación correspondiente, que es susceptible del recurso de apelación ante la Junta Nacional de calificación de invalidez, quien lo debe resolver en el término de cinco días.

En ese sentido puede colegirse que el trámite para verificar la existencia de pérdida de la capacidad laboral no se puede extender indefinidamente en el tiempo, se estarían vulnerando otros derechos, como los derivados de la eventual calidad de pensionado y de la protección reforzada por el estado de invalidez.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad humana y seguridad social, los cuales considera atropellados por las entidades accionadas ante la falta de trámite del recurso de apelación presentado el 06 de julio de 2020, contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral Nro. 090368-2020 expedido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia, pretendiendo se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, que de manera inmediata realice el pago de los honorarios a la Junta Nacional de calificación de invalidez, y en caso de haber efectuado el pago, se ordene a Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia, que de manera inmediata remita el expediente a la Junta Nacional para que se pronuncie sobre la inconformidad presentada.

Por su parte, la administradora colombiana de pensiones -COLPENSIONES- rindió informe manifestando que se procedió a revisar el sistema de información, y se encontró que el trámite del accionante está siendo estudiado por el área encargada, que una vez se cuente con una respuesta de fondo, se procederá a informar lo decidido de manera inmediata al accionante.

Por otro lado, la coaccionada, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, rindió informe manifestando que en el caso subexamine, y ateniendo a lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013, compilado por el Decreto 1072 de 2015, esta Junta Regional solo podrá enviar el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se

decida el recurso de apelación, cuando la AFP COLPENSIONES, acredite ante dicha Junta Regional que realizó el pago de los honorarios anticipados, haciendo entrega del documento/consignación con el cual pago, situación que hasta la fecha no se ha acreditado por parte de Colpensiones, imposibilitando él envió del expediente.

Ahora, en cuanto a la subsidiaridad de la acción, a pesar de que podría pensarse que no se da este supuesto atendiendo a que se pretende la continuación del trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral y para resolver las controversias entre los usuarios del sistema general de seguridad social y sus actores existen otros medios, lo cierto es que en este asunto, se evidencia el compromiso de derechos fundamentales de una persona en estado de debilidad, situación que permite concluir que resulta procedente la acción constitucional como medio eficaz para conjurar la concreción de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, al concluirse que es procedente la acción constitucional, procede el despacho a verificar si existe la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante.

Revisada la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se extrae copia del recurso de alzada presentado el 23 de noviembre de 2020, en contra del dictamen Nro. 090368-2020 del 02 de octubre de 2020 (ítem 2 del expediente digital, fls 10 al 13), de la misma manera, se avizora copia de la respuesta al recurso impetrado emitida por la Junta regional, radicado JRCIA S2 5338- 21 del 12 de marzo de 2021, con el respectivo comprobante de envió a Colpensiones (ítem 6 del expediente digital, fl 4 y 5), de donde se desprende que la Junta Regional de Calificación de Invalidez pone de presente a Colpensiones la existencia de dicha apelación, dejando de presente la necesidad de que se acredite por parte de la misma el pago de honorarios ante la Junta Nacional para poder continuar con el trámite correspondiente, esto es, la remisión del expediente, sin encontrarse prueba alguna presentada por Colpensiones que acredite que ya realizó lo que de su competencia, debiendo concluir esta judicatura que la entidad coaccionada, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, ha omitido su obligación de pagar los honorarios correspondientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, extendiendo indefinidamente en el tiempo el trámite para verificar la existencia de pérdida de la capacidad laboral del accionante, vulnerando así los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, ha de señalarse que, tratándose de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, tal como se indicó en precedencia, la mora en su trámite trasciende los derechos fundamentales a la Seguridad Social Integral y dignidad humana que se solicitan sean protegidos, obligando al actor a permanecer en un estado de debilidad manifiesta e

indefinición de su situación jurídica, pues no se viabiliza la determinación de su calidad de pensionado o pensionable.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales de petición, seguridad Social, igualdad y dignidad humana al señor BERTULFO CANO BETANCUR y se ORDENARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, pague los honorarios correspondientes a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, acreditando dicho pago ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia, en un tiempo que no supere el otorgado.

Igualmente, se ORDENARÁ a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguiente a la acreditación del pago de honorarios por parte de COLPENSIONES, remita el expediente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie sobre la inconformidad presentada, debiendo mantener informado al accionante sobre dicha remisión.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad humana y seguridad social al señor BERTULFO CANO BETANCUR, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, pague los honorarios correspondientes a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, acreditando dicho pago ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia, en un tiempo que no supere el otorgado.

TERCERO. ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguiente a la acreditación del pago de honorarios por parte de COLPENSIONES, remita el expediente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, debiendo mantener informado al accionante sobre dicha remisión.

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. NOTIFICAR de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI